



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115**

Radicado No. 13836310300120220020000

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120220020000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑERES MARTINEZ S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EQUITERRA S.A</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MAYOR CUANTIA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2022 por parte del demandante.

Sírvase proveer.

Turbaco, 24 de febrero de 2023

**DILSON CASTELLON CAICEDO  
SECRETARIO**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120220020000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑERES MARTINEZ S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EQUITERRE S.A</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MAYOR CUANTIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTITCUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto 02 de noviembre de 2022 que no libro mandamiento de pago.

Es bien sabido que el recurso de reposición, es la herramienta que tienen los sujetos procesales para controvertir las decisiones que se profieren al interior del proceso, a fin que el mismo funcionario la revise y si es del caso la modifique, la revoquen o las mantenga al igual que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Mediante auto del 02 de noviembre del año 2022, se negó mandamiento de pago, por cuanto los títulos valores (Facturas de Venta por medio electrónico) allegados en la demanda como base de recaudo, no cumplen con los requisitos para ser tenidos como tal primero por cuanto que no se aportó el documento título valor que se expide al momento de registrar la factura en el RADIAN y segundo por cuanto no se cumplió los requisitos que exige el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio.

**Argumentos del Recurrente.**

La parte demandante manifestó que: "...teniendo *cuenta este argumento podemos inferir que dichos requisitos son exigidos de manera genérica para la validez de los títulos valores, sin embargo, estos pueden echarse de menos en los referidos documentos...*

*(...) que del escáner de la factura electrónica podemos obtener la representación grafica generada por la DIAN de la factura electrónica de venta, en donde se describe el carácter formal de la factura registrada en esa entidad, por lo que cumple con los requisitos de validez para que sea considerada un título valor"*

Que, "*Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1154 de 2020 en cuanto se refiere a la validez que debe haber las facturas electrónicas inscritas en la Dian ( Radian) para su circulación, se hace necesario aportar, el titulo de cobro, que establecen la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, concepto que tuvo presente este despacho al momento de verificar los documentos adosando al escrito de la demanda motivo que sumado al anteriormente desarrollado llevaron a que esta judicatura decidiera negar el mandamiento de pago, ante tal observación, al revisar el pdf aportado este apoderado evidencia que efectivamente que por error involuntario se omitió adjuntar al pdf radicado al momento de la presentación de la demanda ejecutiva objeto de este recurso. Por lo que en aras de enmendar lo observado por este despacho procedo aportar la constancia de título de cobro que exige el decreto 1154 como título de cobro de las facturas electrónicas aportadas en la demanda."*

**CONSIDERACIONES**

Tal como se expuso en el auto recurrido tenemos que los documentos que se pretende allegar como título valor son facturas electrónicas las cuales fueron creadas en el año 2022 por lo que están sometidas a la legislación vigente que rige la materia.

tratándose de las facturas electrónicas, éstas deben cumplir con todos los requisitos del Decreto 1349 de 2016, a través del cual «...se desarrollan los sistemas de facturación,



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 115**

**Radicado No. 13836310300120220020000**

*los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...»*

Para el ejercicio de las acciones cambiarias con sostén en una factura electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar el registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación, norma que también se encuentra contenida el Decreto 1154 de 2020 que en su artículo 2.2.2.53.7. señala: *"Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor"*

Lo anterior nos hace llegar a la conclusión de que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra dispuesta tanto en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 como en el artículo, en aras a que el acreedor pueda ejercitar la respectiva acción cambiaria incorporada en el título valor electrónico.

Conforme lo dispuesto, se tiene que lo allegado por parte del demandante corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica objetos de cobro y con el recurso se llega a detalle que prueba que las facturas fueron entregadas, pero no se aporta el título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos aportados no son exigibles ejecutivamente.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, expuso que:

*"Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.*

*Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (subraya del juzgado)."*

Comoquiera que el auto que niega el mandamiento de pago es apelable conforme lo dispone el artículo 321 este se concederá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto del 02 de noviembre del año 2022, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de noviembre del año 2022 en el efecto devolutivo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 115**

**Radicado No. 13836310300120220020000**

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623067ea6b6ec3b6c97edd59d232320b54ae7f795cd52d2438bf3e4a814def8**

Documento generado en 24/02/2023 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**